

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 064-2003-SUNARP-TR-L**

LIMA, 6 de febrero de 2003

APELANTE : JULIO EDUARDO GARAY GUEVARA
TÍTULO : 155850 DEL 20/08/2002.
HOJA DE TRÁMITE : N° 047192 DEL 18.11. 2002.
REGISTRO : PROPIEDAD – ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
ACTO : INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTARÍA Y SUCESIÓN
INTESTADA
EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE.
SUMILLA : TRASLADO DE ASIENTOS REGISTRALES

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita el traslado de asientos que constan en el tomo 20, fojas 54, asiento 1 del Registro de Testamentos de Lima (testamento de Juan Bautista Mazzi Guffanti) y en el tomo 6, fojas 129, asiento 1 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima (sucesión intestada de Carmen Casas Roca de Mazzi), en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, con el propósito de que se reconozcan los derechos de los herederos Manuel Pablo, Carmen Rosa, María Isabel y Graciela Victoria Mazzi Casas, sobre los siguientes inmuebles: 1.- El ubicado en la calle La Chira, antes Limoncillo o Callejón de San Francisco de Paula N° 11, distrito de Lima, inscrito en el tomo 15, fojas 306, asiento 8 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, 2.- El situado en la calle Ayacucho, antes Naranjos N° 431-437, hoy signado con el N° 1335-1337, inscrito en el tomo 22, fojas 444, asiento 10 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y, 3.- El situado en Jr. García Naranjo N° 1381, 1385, 1389, 1393 y Jr. Huánuco N° 1296, inscrito en el tomo 280, fojas 23 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Se ha presentado al respecto una solicitud del Notario de Lima Dr. Luis Ernesto Arias Schreiber Montero, de fecha 31 de julio de 2002.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública Dra. Sisi Geraldine Yupanqui Alvarez, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima-, denegó la inscripción formulando la siguiente observación: “Subsiste la primera observación formulada el 17 de setiembre del 2002 en el sentido que: La Ley N° 27616 promulgada el 28 de diciembre del 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2001 y que ha entrado en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, ha modificado la Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, estableciendo en su artículo 7 que: “Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a) , b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos”. Estando comprendido entre los impuestos cuyo pago de ser acreditado para el presente caso el referido al Impuesto Predial. Como consecuencia de ello, para el presente caso deberán presentarse ante este registro, las declaraciones juradas del impuesto predial 2002 correspondientes a los inmuebles transferidos (Formularios HR y Formulario DJ - con indicación de las cuentas corrientes destinadas para los pagos del impuesto) y los recibos de pago del impuesto predial hasta la última cuota exigible al 20 de agosto del 2002. Se precisa que la documentación que se adjunte para subsanar la observación formulada debe contener los datos de ubicación de los predios afectos que permitan establecer que se trata de



los inmuebles sobre los que se solicita esta inscripción. Asimismo, los documentos de subsanación a esta observación deben ser adjuntados en copias legalizadas notarialmente o en copias certificadas por el fedatario de la ORLC. En relación con lo manifestado en el reingreso, se deja constancia en el sentido que se efectúa esta solicitud por cuanto de conformidad al artículo 660 del Código Civil, desde el momento del fallecimiento de los causantes se produce la transmisión de los bienes a sus sucesores. La presente transferencia de propiedad sólo se diferencia de la causa (mortis causa). Se deja constancia en el sentido que, con la modificación de rogatoria efectuada mediante el escrito del 30 de setiembre del 2002, ha quedado expedita la inscripción de las sucesiones de Juan Bautista Mazzi Guffanti y Carmen Casa Roca en las tres partidas registrales (ficha N° 1169788, partida electrónica 47523516 y partida electrónica N° 07024596, por lo que una vez subsanada la anterior observación se procederá a extender la inscripción de las dos sucesiones en cada una de dichas partidas registrales. Fundamento legal: Artículo III y V del Título Preliminar y artículos 7,10, 13,15, 19, 23, 24, 25 y 31 del Reglamento General de los Registros Públicos (aprobado por la Resolución N° 195-2001- SUNARP/SN). Artículos 44 y 45 del Reglamento de las Inscripciones. Artículos 2010, 2011, 2015 y 2017 del Código Civil. Ley N° 27616. D.Leg. N° 776.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala que, ha solicitado que los actos inscritos en el Registro de Personas Naturales, como es el testamento de Juan Bautista Mazzi Guffanti y la sucesión intestada de Carmen Casas Roca de Mazzi, sean trasladados de manera administrativa al Registro de Propiedad Inmueble, a efecto de que los derechos de los herederos Manuel Pablo Mazzi Casas, Carmen Rosa Lidia Mazzi Casas, Graciela Victoria Mazzi Casas de Dam y María Isabel Mazzi Casas de Arce, sean reconocidos como tal. Añade que, lo solicitado es en virtud al derecho concedido por ley, en razón al vínculo de consanguinidad con los causantes Juan Bautista Mazzi Guffanti y Carmen Casas Roca de Mazzi con los herederos antes indicados, quienes en su condición de sucesores adquieren por herencia el patrimonio de los causantes, incorporándolo a los suyos propios, basada en la transmisión automática a la muerte del titular. Agrega que, si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal- artículo 7, modificado por la Ley N° 27616, establece la obligación de los registradores de requerir la acreditación del pago de los tributos municipales allí señalados, el mismo se aplica en caso exista un acto jurídico de transferencia de bienes inmuebles, como compraventa, adjudicación, donación, apropiación, etc., no siendo aplicable para la rogatoria presentada, esto es, que tanto el testamento y en su caso, la sucesión intestada, en principio son actos declarativos, es así que ante la existencia de una incertidumbre jurídica busca que se declare o se reconozca un derecho, en este caso de los herederos, no se está solicitando la inscripción del acto de transferencia propiamente dicha, sino el traslado administrativo de un derecho adquirido, el de trasladar la partida registral de personas naturales a propiedad inmueble, que exonere de costos y determinados requisitos, como lo estipula la Ley N° 27444 en el Título Preliminar, artículo 4, numeral 1.13. (principio de simplicidad). De este modo, alega el impugnante, no se puede requerir los mismos elementos o requisitos para formalizar un acto de compraventa que a un testamento o a una sucesión intestada. Argumenta además que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Ley N° 27616 entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, es decir, mucho tiempo después de que el testador señor Mazzi falleciera y se inscribiera en el Registro de Testamentos quienes eran los herederos de este, produciéndose por tanto a partir de la fecha de fallecimiento la transmisión de propiedad a los herederos del testador. Por ello, la ley acotada es inaplicable al presente caso, ya que la misma no puede operar retroactivamente, según el artículo 103 de nuestra Constitución. Mal



hace por ende la Registradora en exigir la presentación de los recibos de pago del impuesto predial, para regular una situación jurídica que sucedió hace 42 años.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El testamento de Juan B. Mazzi Guffanti se encuentra inscrito en el tomo 20, folio 54 del Registro de Testamentos de Lima. El asiento 2 del referido testamento trata de su ampliación de conformidad con el Reglamento de Testamentos, siendo herederos del testador su esposa Carmen Casas Roca y sus hijos Manuel, Carmen Rosa, María y Graciela Mazzi Casas. La sucesión intestada de Carmen Casas viuda de Mazzi está inscrita en el tomo 6, folio 129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima. En la misma se han declarado herederos a Manuel Pablo, Carmen Rosa Lidia, María Isabel y Graciela Victoria Mazzi Casas.

El inmueble ubicado en la calle La Chira, antes Limoncillo o Callejón de San Francisco de Paula N° 11, distrito de Lima, está inscrito en el tomo 15, fojas 303, asiento 1, continúa en la ficha N° 1169788 y en la partida electrónica N° 40421572 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. El situado en la calle Ayacucho, antes Naranjos N° 431-437, hoy signado con el N° 1335-1337, está inscrito en el tomo 22, fojas 443, asiento 1 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y el situado en Jr. García Naranjo N°s 1381, 1385, 1389, 1393, 1397 y 1399 y Jr. Huánuco N°s 1296 y 1298, está inscrito en el tomo 280, fojas 19, asiento 1 y continúa en la partida electrónica N° 07024596 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente el Dr. Pedro Álamo Hidalgo. Con el informe oral del abogado Antonio A. Cornejo Monzon.

A criterio de la Segunda Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si procede el traslado de las inscripciones realizadas en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas al Registro de Propiedad Inmueble, con el propósito de que se reconozcan derechos de herederos.

VI. ANÁLISIS

1.- El Título VI del Libro IX del Código Civil¹, regula el Registro de Testamentos e indica cuáles son los actos y resoluciones inscribibles en el mismo. El Título VII del Libro IX del Código Civil², regula el Registro de Sucesiones Intestadas y señala cuáles son los actos y resoluciones inscribibles.

2.- Las inscripciones practicadas en los asientos 1 y 2 del tomo 20 y fojas 54 del Registro de Testamentos de Lima, se extendieron en virtud de los incisos 1 y 2 del artículo 2039 del Código Civil, respectivamente. La realizada en el asiento 1 del tomo 6 y foja 129, se amparó en el artículo 2041 del Código Civil.

3.- El inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, determina que el Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los registros de todos los sectores públicos y está conformado por el Registro de Personas Naturales, que unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes.



4.- De lo expuesto tenemos que el Código Civil ha establecido una clasificación de los registros en orden a las materias de que trata el cuerpo legal sustantivo, es decir, como se indica en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Registros Públicos, Artículos 2008 a 2045 del Código Civil, pág. 6: *“en el Código del 84 se aprecia que en el Libro de Registros Públicos se desarrollan temas que tienen relación no sólo con derechos reales sino también con otras áreas del mismo Código Civil. Así por ejemplo, trata de razones de nulidad del acto jurídico, de causas de rescisión o resolución de los contratos. Por otra parte el contrato de mandato tiene un registro que lo alude de modo particular. Lo mismo ocurre con el registro personal, en el que se trata de la capacidad e incapacidad, la declaración de ausencia, la muerte presunta, la separación de patrimonios, el divorcio y la separación de cuerpos. Por último, los registros de testamentos y de declaratoria de herederos regulan aspectos registrales vinculados especialmente con el Libro de Sucesiones”*.

5.- Asimismo, la clasificación efectuada por la Ley N° 26366, responde a un deseo de unificación y ordenación dentro del nuevo sistema de los registros públicos que se creó en el país, es decir, que sin desconocer la clasificación realizada por el Código Civil, ha elaborado una distinta para comprender a todos los registros mencionados por la ley civil y a aquellos que estaban regidos por leyes especiales, como por ejemplo el Registro de Derechos Mineros, etc.

6.- El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Sistema Nacional de los Registros Públicos, aprobado por el D.S. N° 011-2002-JUS, recoge las clasificaciones antes reseñadas y desarrolla en sus numerales los distintos procedimientos registrales, entre ellos, las inscripciones en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas, ambos pertenecientes al Registro de Personas Naturales.

7.- Lo que queremos decir hasta el momento es que las inscripciones realizadas en el Registro de Testamentos de Lima y en el Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, cuyo traslado al Registro de Propiedad Inmueble de Lima se solicita en el título venido en grado, han sido extendidas conforme al ordenamiento jurídico y si se pretende que ocasionen los efectos de reconocimiento de derechos de los herederos instituidos y/o declarados (entendemos que los derechos a los que se refiere el apelante son los derechos de propiedad sobre los predios indicados en el antecedente registral), será imprescindible que se cumpla con solicitar la transferencia de dominio de los predios en cuestión a favor de los herederos Manuel Pablo, Carmen Rosa Lidia, María Isabel y Graciela Victoria Mazzi Casas, sustentando su pedido en las inscripciones que obran en el Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° IX- Sede Lima (Testamentos y Sucesiones Intestadas), como así por lo demás lo tiene señalado el TUPA del Sistema Nacional de los Registros Públicos (numeral 4.1., procedimiento N° 3).

8.- No es factible el traslado de los asientos extendidos en el tomo 20, folio 54 del Registro de Testamentos de Lima y en el tomo 6, folio 129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al Registro de Propiedad Inmueble, porque se estima que en este último registro se extienden fundamentalmente los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles y como puede deducirse, las inscripciones relativas a testamentos y a sucesiones intestadas en ningún modo provocan la transmisión del derecho de propiedad, sino que como lo ha establecido el precedente de observancia obligatoria ratificado por el Segundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP y publicado en el diario oficial El Peruano el día 22 de enero de 2003: *“La transferencia de dominio por sucesión constituye un acto invalorado, pues la sucesión opera por imperio de la ley, no pudiendo exigirse la valorización como requisito para la determinación de los*



derechos registrales”. Esto significa que en materia de transmisión sucesoria rige el artículo 660 del Código Civil³. En resumen, los testamentos y las sucesiones intestadas inscritas por las cuales se instituyan herederos y legatarios y se declaren herederos, respectivamente, vendrían a constituir los títulos que sustentan el derecho de los beneficiarios con la herencia. Ellos, por ende, servirán para practicar las inscripciones que correspondan no sólo en el Registro de Propiedad Inmueble, sino también en otros registros como por ejemplo el Registro de Propiedad Vehicular o el Registro de Embarcaciones Pesqueras, etc. Así, el Registro de Propiedad Inmueble precisará de la solicitud expresa del interesado en el sentido de inscribir la transferencia de dominio que ha operado por mandato legal, amparándose en los documentos judiciales o notariales correspondientes relacionados con la sucesión testada o intestada de una persona.

9.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, no es posible que se hagan traslados de inscripciones que por especialidad han sido dispuestas por la ley, esto es, que no pueden ser objeto de traslado las inscripciones extendidas en el Registro de Propiedad Inmueble al Registro de Sociedades o las formuladas en el Registro de Asociaciones al Registro de Buques, a no ser que se haya incurrido en error material a que se contrae el inciso c) del artículo 81 del Reglamento General de los Registros Públicos⁴. Las inscripciones se realizan en el registro que les corresponda conforme a su naturaleza.

10.- Con relación a la observación formulada por la Registradora Pública, mediante Ley N° 27616, se modificaron diversos artículos de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, entre ellos, el artículo 7 que quedó redactado de la siguiente manera: *“Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente -impuesto predial, impuesto de alcabala e impuesto al patrimonio automotriz- en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.”*, norma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2002 a tenor de la Tercera Disposición Transitoria y Final.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Al respecto Marcial Rubio⁵ señala que esta norma establece en su primera parte, como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, pues indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de las situaciones y relaciones que le eran preexistentes. Agrega que dicho artículo se pronuncia claramente por la aplicación inmediata de la norma jurídica, no considera la aplicación ultractiva y solo considera la aplicación retroactiva en los casos que autoriza expresamente la Constitución; por tanto, la nueva norma va a regir no sólo a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada, sino también las consecuencias existentes de los hechos, relaciones y situaciones surgidas con anterioridad.

12.- En ese orden de ideas, de una aplicación inmediata de la Ley N° 27616 y teniendo en cuenta que *el hecho que presupone su aplicación se encuentra determinado por la presentación del título al Registro*, se concluye que en los casos en que el título que contiene la transferencia de un bien afecto a los impuestos predial, alcabala o en su caso, automotriz, sea presentado al registro a partir del 1 de enero de 2002, deberá



acreditarse el pago de dichos impuestos, no obstante que el acto cuya inscripción se solicita haya sido celebrado o se haya producido con anterioridad a su vigencia.

En los casos de sucesión testada o intestada, la transferencia de los bienes en que consiste la herencia opera por disposición legal (Art. 660 Código Civil). El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal-, al indicar que la obligación del Notario y del Registrador de requerir el cumplimiento del pago de los impuestos municipales es en la circunstancia que se haya producido la transferencia⁶ de los bienes gravados, no ha excluido taxativamente de los alcances de la norma a aquellas transmisiones de dominio que se producen por la muerte de una persona. De la misma norma fluye además que cuando se indica “formalización de actos jurídicos” se refiere al momento en que surge la obligación del Notario Público para solicitar la acreditación del pago del impuesto aludido, mientras que la obligación del registro surge al momento de la inscripción. Por consiguiente, debe exigirse la presentación de los comprobantes que acrediten estar al día en el pago del impuesto al patrimonio predial en los supuestos precitados.

13.- Según consta de los asientos extendidos en el Registro de Testamentos y en el Registro de Sucesiones Intestadas, la transmisión de dominio de los predios ocurrió en fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 27616; no obstante, al haberse solicitado la inscripción cuando la ley estaba vigente, conforme a lo expuesto anteriormente, deberá adjuntarse los documentos en original, copias legalizadas notarialmente o autenticadas por fedatario de esta oficina registral que acrediten el pago del impuesto predial.

14.- De conformidad con el Art. 2011 del Código Civil; Art. V del Título Preliminar, Arts. 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR Y AMPLIAR la observación formulada por la Registradora Pública de la Zona Registral IX – Sede Lima, al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos expresados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

NOTAS



¹ TITULO VI Registro de testamentos

Artículo 2039.- Actos y resoluciones inscribibles.

Se inscriben en este registro:

- 1.- Los testamentos.
- 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.

Artículo 2040.- Lugar de Inscripción.

Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.

² TITULO VII Registros de Sucesiones Intestadas (*)

(*) Denominación vigente conforme a lo establecido por el Artículo 1 de la Ley N° 26707, publicada el 12-12-96, sustituyéndose así la anterior denominación de "Registro de declaratoria de herederos".

Artículo 2041.- Actos y resoluciones inscribibles

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26707, publicada el 12-12-96.

Nota: Inicialmente este Artículo fue modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, que recoge la realizada por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92.

Artículo 2042.- Lugares de inscripción

Las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93.

Nota: La Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92.

³ Artículo 660.- Transmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

⁴ Artículo 81.- Error material y error de concepto

El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto.

⁵ Para Leer el Código Civil, Vol. III, Título Preliminar, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993.

⁶ Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba, Tomo IV, Sexta Edición, pág. 281, sobre la palabra transferir dice: "Pasar o mudar de lugar. // Conducir de un punto a otro; transportar. // Transmitir.// Enajenar. // Traspasar.// Ceder.// Diferir, aplazar. // Renunciar.// En especial, transmitir el dominio o derecho sobre algo..."